



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: FONAVIEMCALI  
Demandado: SANDRA PATRICIA ASTUDILLO ACOSTA y OTRO  
Radicación: 001-2012-00017-00

AUTO No. 1931

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

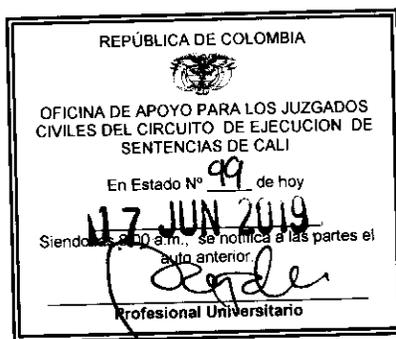
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

ags



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GAMANUCLEAR LTDA.  
Demandado: POLICLINICO EJESALUD S.A.S.  
Radicación: 002-2013-00282-00

AUTO No. 1942

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

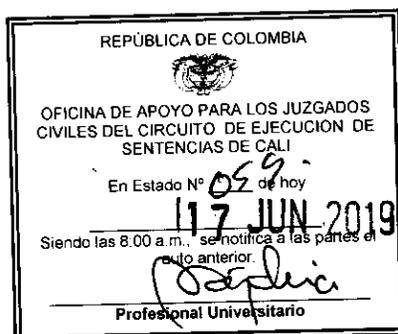
**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LEONEL HUMBERTO ARENAS  
Demandado: SOCIEDAD SOLDARRAD Y CIA LTDA.  
Radicación: 003-2010-00301-00

**AUTO No. 1949**

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.**

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

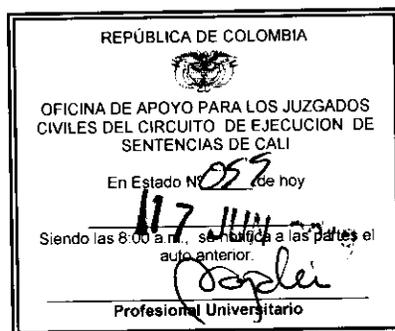
**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**





**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HONORARIOS  
Demandante: JAIME EDMUNDO MILLAN BALLESTEROS  
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A.  
Radicación: 005-2011-00042-00

**AUTO No. 1927**

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

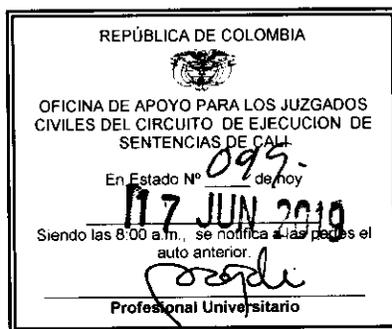
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: EDINSON VARGAS RAMIREZ y OTRA  
Radicación: 005-2011-00042-00

**AUTO No. 1927**

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

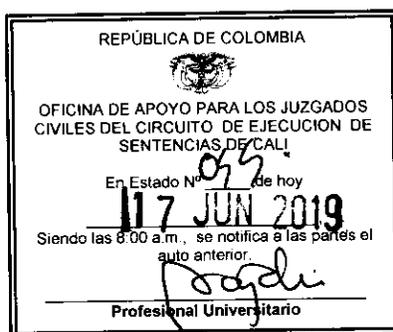
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: TRANSMILENIO INTERNACIONAL DE CARGA S.A. y OTROS  
Radicación: 006-2009-00319-00

**AUTO No. 1936**

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

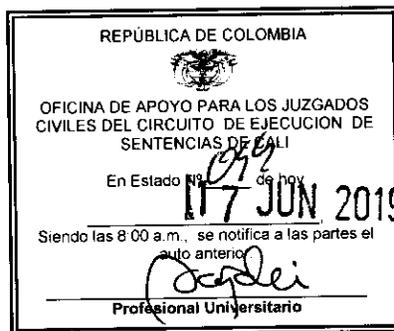
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: RAMÍREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA. y OTROS  
Radicación: 006-2015-00450-00

**AUTO No. 1930**

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

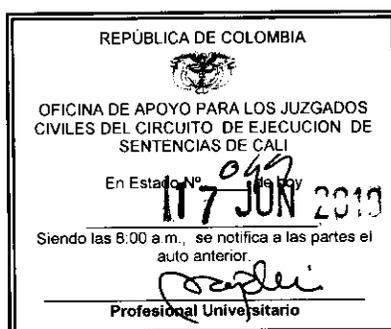
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DISPAPALES S.A.  
Demandado: CARTONERIA VARELA HERMANOS LTDA. y OTRO  
Radicación: 008-2010-00066-00

AUTO No. 1948

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

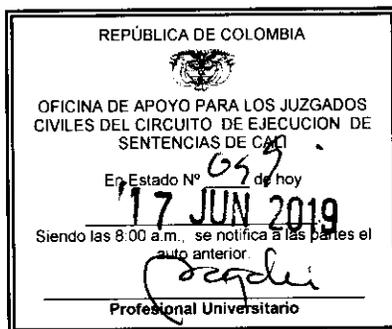
**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: HEREDEROS DE JIMY ARANGO GIRALDO  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00499-00

### AUTO No. 1963

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, y de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No.109 del 24 de julio de 2018, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble realizado por la arquitecta VICTORIA EUGENIA GARCIA ARIZABALETA con Registro Nacional de Avaluadores RNA852, e igualmente solicita, se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para que expida a su costa los certificados catastrales del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-783430.

Respecto a lo anterior, antes de dar trámite al avalúo comercial realizado por la arquitecta VICTORIA EUGENIA GARCIA ARIZABALETA, se requerirá a la parte demente para que se sirva aportar la Certificación donde se verifique la dicha Experta en Avalúos se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A: conforme lo prevé la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, respecto a la petición realizada por la actora referente a la obtención del certificado catastral del bien inmueble perseguido en el presente asunto, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 444 del C.G.P., se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783430.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- AGREGAR** para que obre y conste el despacho comisorio No. 109 del 24 de julio de 2018, debidamente diligenciado, visible a folios 291 a 318.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva allegar la Certificación expedida por el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, en el que se verifique que la arquitecta VICTORIA EUGENIA GARCIA ARIZABALETA, cuenta con tal registro, conforme lo previsto en la Ley 1673 de 2013

**TERCERO.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa

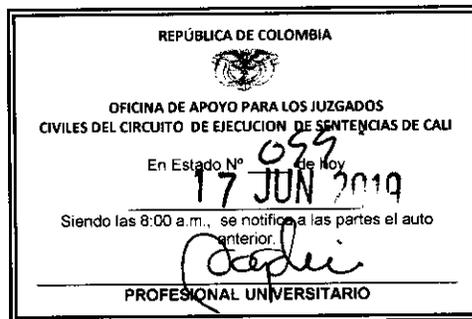
de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783430.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AGS



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA  
Demandado: DIANA CAROLINA GIRALDO CASTRO  
Radicación: 009-2013-00407-00

**AUTO No. 1956**

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

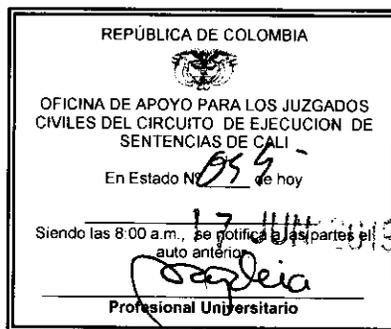
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**









pb

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: INES MARIA CIFUENTES  
Radicación: 76001-31-03-012-2018-00164-00

### AUTO N° 1964

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, la parte actora indicando que la parte demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

**QUINTO.- SIN COSTAS**

**SEXTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS COMUNALES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>099</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se comunicó a las partes el auto anterior.

*[Handwritten signature]*

117 JUN 2019



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: D Y C INGENIERIA LTDA. y OTRO  
Demandado: JAIME CARDONA SOTO y OTRO  
Radicación: 015-2009-00233-00

AUTO No. 1937

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

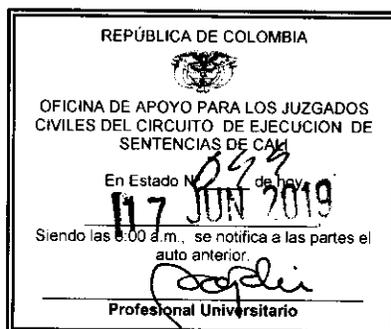
**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: IVAN PERDOMO VELEZ  
Demandado: HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ  
Radicación: 015-2013-00126-00

**AUTO No. 1940**

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**

